



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00000-2019-00032  
Procesados: Elkin Fernando Vélez Jiménez  
Hugo Javier Andrade Calvachi  
Sandra Milena Jaramillo  
Delito: Estafa agravada  
Tentativa de estafa agravada  
Concierto para delinquir  
Falsedad en documento privado  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria y  
absolutoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 036

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los defensores de Elkin Fernando Vélez Jiménez y Hugo Javier Andrade Calvachi en contra de la sentencia del 5 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual se condenó a los procesados mencionados como coautores de los delitos de concierto para delinquir, 4 estafas agravadas, una tentativa de estafa agravada y 56 falsedades en documento privado; mientras que se absolvió a Sandra Milena Jaramillo de los cargos que les fueron atribuidos.

## 2. DE LOS HECHOS

Según lo narrado por la Fiscalía en la acusación, estos consistieron en lo siguiente:

“Durante el año 2011, los señores ELKIN FERNANDO VELEZ JIMENEZ, HUGO JAVIER ANDRADE CALVACHI, SANDRA MILENA JARAMILLO, WILDER ALEXANDER JARAMILLO, ANGEL ANTONIO OSSA MARIN, FABER ALEXANDER BEDOYA RIVERA, JAIME WILLIAM HINCAPIE ARIAS y EDISON ANTOLINEZ RAMÍREZ se concertaron para cometer delitos de estafa y falsedad en documento privado. Obraban de la siguiente manera: los mensajeros de prestantes empresas como COHAN, FAMILIA, YOKOMOTOR, FERRASA, CONCONCRETO, FERNÁNDEZ Y CIA Y COLPISOS, recibían los cheques para consignarlos a la cuenta de la empresa o a las que estas disponían, con los cheques le entregaban al mensajero el recibo de consignación previamente diligenciado; los mensajeros no consignaban los títulos originales, sino que se los entregaban a un miembro del grupo, este u otro integrante se encargaba de plasmar su contenido en otro cheque. En unos casos en el cheque original le alteraban su beneficiario y el endoso; en otros casos, el cheque no era objeto de alteración en su contenido original, pero le agregaban un endoso. El mensajero consignaba el cheque falso en la cuenta de destino del cheque original y entregaba en la empresa el comprobante de consignación con todos los datos del cheque original y el sello de la entidad bancaria donde debía ser consignado, como si efectivamente el título hubiese sido consignado en su cuenta de destino.

Los cheques originales eran consignados a una o varias cuentas cuyos titulares prestaban y a cambio recibían una suma de dinero. Estos retiros eran por lo general supervisados por los miembros del grupo, quienes recibían el dinero inmediatamente después de que el titular de la cuenta lo retiraba. Posteriormente, el banco devolvía los cheques falsos a la empresa víctima argumentando diferentes causales de devolución, entre ellas, por existir orden de no pago o cuenta cancelada. De esta manera estas personas se apoderaron de más de dos mil millones de pesos (\$2.000000.000).”

Para facilitar su comprensión, en el acápite de consideraciones se hará detenida mención a cada uno de los eventos que configuran las conductas punibles enrostradas a los procesados y a los roles ejercidos por estos.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de septiembre de 2018 se formuló imputación en contra de los procesados, así: para Elkin Fernando Vélez Jiménez como autor del delito de concierto para delinquir (artículo 340 del Código Penal), coautor de las conductas de estafa agravada en concurso homogéneo de tres estafas (artículos 249, 267 numeral 1 y 247 numerales 5 y 6 del Código Penal), y falsedad en documento privado en concurso homogéneo de 82 falsedades (artículo 289 del Código Penal); para Hugo Javier Andrade Calvachi como autor del delito de concierto para delinquir, y coautor de 4 estafas agravadas por la cuantía y una de ellas además agravada por tener relación con el sistema general de salud y bienes pertenecientes a empresas o instituciones donde el Estado tenga la totalidad o mayor parte, una tentativa de estafa agravada por la cuantía y 55 falsedades en documento privado; y para Sandra Milena Jaramillo como autora de concierto para delinquir, y coautora de 25 falsedades en documento privado.

Inicialmente, la actuación penal se seguía también en contra de otros tres imputados, los señores Faber Alexander Bedoya Rivera, Jaime William Hincapié Arias y Ángel Antonio Ossa Marín; pero, al haber celebrado preacuerdo con la Fiscalía se produjo la ruptura de la unidad procesal por lo cual su situación jurídica no será parte de esta decisión.

La audiencia de formulación de acusación se hizo en dos sesiones, el 27 de febrero y el 10 de abril de 2019, ante el

Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, y en ella se atribuyeron iguales cargos a los imputados.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 23 de marzo, 26 de abril, 18 de mayo y 1 de junio de 2021. El juicio oral se hizo en sesiones del 7 y 14 de julio, 3 de agosto, 21 y 22 de septiembre, 4, 6, 11, 21, 23 y 25 de octubre de 2021, 14, 15, 24 y 28 de febrero de 2022, 2 y 7 de marzo, 13, 14 y 29 de junio, 13 de septiembre, 19 de octubre, 16 y 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión que culminaron el 15 de febrero de 2023.

Finalmente, el 5 de julio de 2023, se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio para los procesados Elkin Fernando Vélez Jiménez y Hugo Javier Andrade Calvachi, y absolutorio para Sandra Milena Jaramillo; se hizo la audiencia de individualización de la pena y se dio lectura a la sentencia, contra la cual la bancada de la defensa interpuso el recurso de apelación que fue sustentado oportunamente.

Es de advertir que, pese a que el representante de la víctima Cooperativa de Hospitales de Antioquia, COHAN, interpuso el recurso de apelación en contra de la absolución proferida a favor de Sandra Milena Jaramillo, mediante auto del 19 de julio de 2023, el juez de conocimiento declaró desierto el recurso al haber transcurrido el término legal sin que se hubiere presentado la sustentación de la alzada y sin que se observen reparos por dicha decisión.

#### 4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Dada la prescripción de la acción penal por los delitos de concierto para delinquir y falsedad en documento privado, no es pertinente que el resumen de la sentencia se detenga de mayor manera en la configuración de dichos punibles, como tampoco se hará alusión a la situación que concierne a la absolución de la señora Sandra Milena Jaramillo pues, como se advirtió anteriormente, fue declarado desierto el recurso interpuesto por el representante de la víctima en contra dicha decisión, tornando inane la exposición al respecto.

El juez de primer grado consideró que, con las estipulaciones probatorias, las pruebas documentales, testimoniales y periciales practicadas en el juicio, la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la materialidad de los delitos atribuidos y la responsabilidad de los acusados en su ejecución; no así de la acusada Sandra Milena Jaramillo, en quien solo converge un indicio de presencia en ciertos escenarios en que se cometieron los delitos, y esto es insuficiente para inferir su participación, por lo que procedió a absolverla.

Tuvo en cuenta que con las estipulaciones se demuestra la tipicidad de los delitos de falsedad en documento privado, en tanto es innegable que todos los cheques girados en favor de las empresas Familia S. A., Ferrasa S.A.S., Yokomotor S. A., Conconcreto, Colpisos, Fernández y Compañía S. A., Avaya Comunicaciones y la Cooperativa de Hospitales de Antioquia, en algunos eventos los originales fueron alterados en su

contenido, específicamente en el nombre del beneficiario y el valor; y en otros casos fueron cambiados por otros falsos que eran consignados en la cuenta del beneficiario, siendo posteriormente rechazados o devueltos por orden de no pago o por cuenta cancelada, entre otras causales. Así mismo, que las empresas beneficiarias de los cheques genuinos entregaron a sus mensajeros los comprobantes de consignación para que fuesen diligenciados en los bancos, pero también fueron falsificados acorde a los cheques falsos que fueron rechazados.

Sostuvo que con las estipulaciones probatorias 153, 154 y 155 se probó la falsedad del contrato de inversión y administración de valores celebrado el 13 de junio de 2011 entre el señor Edhinson Antolinez Ramírez, como representante legal de la empresa Distribución de Redes, con el representante de la compañía Profesionales de Bolsa S. A., en el que se autoriza al señor Jaime William Hincapié, ya condenado por estos hechos, para impartir órdenes y firmar como ordenante, y se autoriza para trasladar en la cuenta —en la cartera colectiva de valores— los saldos que se presenten a favor de la compañía Profesionales de Bolsa, por lo que Jaime William ordenó expedir ocho cheques con los que sustrajo el producto de la consignación del cheque 02356-0 de Davivienda en la cuenta 04006873125 de Bancolombia. De igual forma, que con la estipulación 204 se admite como cierto que el contrato de suministro de maíz del 22 de diciembre de 2010 es falso, porque las impresiones dactilares de las personas que allí aparecen, Gerardo Hernán Vélez Moreno y Liliana Patricia Ruíz Velásquez, no corresponden a estas.

Con relación a la configuración de la estafa, advirtió que, cualquiera que hubiere sido el autor de las falsificaciones y del cambio de los cheques, es claro que ello se hizo con el deliberado propósito de engañar e inducir en error a las empresas beneficiarios de las órdenes de pago, retornando los comprobantes de consignación que los mensajeros diligenciaron para hacerles creer que los cheques originales fueron consignados a su favor, lo cual no ocurrió porque fueron consignados en cuentas extrañas, sin justificación, apropiándose los autores de las estafas de las cuantiosas sumas de dinero, sin causa lícita y sin restituirlos a los legítimos beneficiarios. Para el juez, lo anterior implica que las falsedades de los documentos y su uso conllevan al despliegue del artificio o engaño para inducir en error en tanto las víctimas no impartieron órdenes de no pago al asumir que habían sido consignados en sus cuentas, así como el error en que se indujo a las entidades bancarias que obraron bajo la buena fe.

Además, que se demuestra la obtención del provecho ilícito de contenido económico y el perjuicio correlativo para las víctimas por cuanto el dinero representado en los cheques ingresó a las cuentas bancarias de terceras personas sin ninguna causa lícita ni contraprestación, así: en el caso de Familia S. A. ingresaron a las cuentas de Faber Alexander Bedoya Rivera y Estefanía Muñoz Colorado; en el de la empresa Ferrasa S. A. ingresaron a las cuentas de Sandra Milena Arboleda Ruíz, Luz Mariana Arboleda Ruíz, Jhon Fredy Copete García, Dehibi Johani Londoño Mazo y Ceregranos; en el caso de Yokomotor S. A. el producto de la consignación del cheque por valor de \$891.662.267 fue a parar a una cuenta de

Davivienda cuyo titular es Ceregranos representada legalmente por Hugo Javier Andrade Calvachi, siendo retirado el dinero por este, mediante varios cheques girados a favor de Liliana Patricia Ríos Velásquez y Germán Andrade Calvachi. Frente a Concreto los cheques girados a su empresa filial Agregados del Norte fueron consignados en las cuentas de Ángel Antonio Ossa Marín y Faber Alexander Bedoya Rivera, quienes retiraron el dinero y ya fueron condenados.

En cuanto al cheque girado por Porticos S. A. a favor de Colpisos, luego de ser falsificado no fue consignado a la cuenta donde estaba ordenado su pago, sino que ingresó a una cuenta de Bancolombia, siendo retirado el producto por la señora Rosina Mosquera Palacios; y el cheque girado por Algamar a favor de Fernández y Compañía S. A. fue consignado a la cuenta de Ángel Antonio Ossa Marín, quien retiró su valor.

En lo concerniente a la estafa de que fue víctima COHAN, indicó que el cheque girado por la IPS Universitaria por valor de \$667.273.854 no fue consignado a la cooperativa beneficiaria, sino a la cuenta Colectiva Valor, y de ahí fue retirado mediante ocho cheques girados a Jaime William Hincapié Arias.

Advirtió que, frente a la falsificación del cheque girado a favor de Avaya, la estafa no se consumó porque el dinero no alcanzó a ser retirado por Edhison Antolinez Ramírez, mientras que, en el último caso, el cheque solicitado por Hugo Javier Andrade Calvachi a Alianza Fiduciaria S. A. por valor de \$143.000 fue sustituido por otro de \$143.000.000 y consignado a la cuenta de la empresa Conestética Quirófanos representada



por Patricia de Jesús Urrego Restrepo, quien retiró dicha cantidad.

Así concluyó que, usando el mismo modus operandi, los autores obtuvieron provecho ilícito y causaron detrimento patrimonial a las víctimas en una cuantía que asciende a los \$2.000.000.000, y a la empresa Ceregranos ingresó la mayoría del dinero, específicamente los \$200.000.000 de que fue despojada Ferraza y los \$891.662.267 de que fue víctima Yokomotor.

Estimó que no procedía recurrir a la teoría de la imputación objetiva para no atribuir el resultado típico y antijurídico a la conducta de los procesados, por cuanto fue la causa eficiente y determinante del despojo patrimonial de contenido económico, que consistió en la falsificación de los cheques originales para sustituirlos por otros falsos que se consignaron en las cuentas de los defraudadores y, mientras tanto, consignaron los cheques originales en otras cuentas para apoderarse del producto, disponiendo de los dineros sin existir causa contractual o mercantil, obteniendo de ese modo incremento patrimonial ilícito.

En ese orden de ideas, consideró no admisible que el resultado antijurídico deje de ser atribuido a los acusados bajo la excusa de que el sistema de seguridad bancaria no fue lo suficientemente diligente a la hora de realizar el visado de los cheques, precisamente porque las falsedades en los cheques fueron idóneas y eficaces para inducir en error a los empleados de los bancos a fin de que plasmaran sus sellos en los

comprobantes de consignación y para hacer efectivas las órdenes de pago que contenían los cheques auténticos.

En lo que atañe a la responsabilidad de Elkin Fernando Vélez Jiménez, advirtió que en el caso en que es víctima Familia S. A. se demostró —con los videos de seguridad aportados y el testimonio del investigador Leonardo Morales— su presencia en las escenas donde se realizó la consignación fraudulenta de uno de los cheques y el retiro del producto, acompañado de Faber Alexander Bedoya, ya condenado.

En el caso de Ferrasa, sostuvo, se probó su responsabilidad con el testimonio del investigador que Elkin fue el encargado de consignar los cheques sustraídos a la empresa con destino a la cuenta de Deivis Londoño Mazo, así como el contenido de las cámaras de seguridad de la entidad bancaria donde se observa al procesado haciendo fila al momento de dicha transacción y cuando Deivis Londoño hacía un retiro por valor de \$9.000.000 producto de un cheque consignado; lo cual también es corroborado por el analista de seguridad bancaria, René Alejandro Tadina.

En el caso de Yokomotor sostuvo que con el testigo Leonardo Morales también se probó que la huella plasmada en el cheque con el que se despojó a la empresa de \$40.000.000 corresponde a Elkin Fernando y no a Harry Alexander Laverde a nombre de quien fue endosado, lo cual constituye un indicio de que fue una de las personas que realizó el acto de apropiación producto de la estafa.

En el evento de Concreto indicó que también se probó, con el investigador, que el 3 de mayo de 2011 Elkin consignó dos cheques con los que se despojó a la empresa afectada, a la cuenta de Ángel Antonio Ossa Marín —que ya fue condenado y quien retiró el dinero mientras Elkin lo acompañaba— como se probó con las imágenes aportadas. Frente a Colpisos, con el investigador y los registros filmicos, se demostró que Rosina Mosquera retiró el 23 de mayo de 2011 una suma de dinero producto de dicha defraudación, siendo acompañada por Elkin Fernando. Con similares pruebas, agregó, se demostró su participación en el caso Fernández y CIA., al haberse probado que consignó el cheque sustraído a la empresa, a la cuenta de Ángel Antonio Ossa Marín. Y en el desfalco de COHAN, con el testimonio de René Tadina y la prueba documental No. 37 se prueba que el 17 de noviembre de 2011, Elkin consignó a una cuenta de Bancolombia el cheque por valor de \$667.273.854 sustraído a la empresa y fue observado en uno de los videos introducidos efectuando los retiros de la consignación fraudulenta.

Sobre la responsabilidad de Hugo Javier Andrade Calvachi aseveró que, con los testimonios de Leonardo Morales, René Alejandro Tadina González, Daniel Escobar Tobón y las imágenes de las cámaras de video de Bancolombia, se demuestra la coautoría del procesado en la estafa contra Ferrasa porque utilizó la cuenta de Ceregranos, de la cual es representante legal, para que el otro miembro de la empresa delincuencia Elkin Fernando Vélez consignara el cheque sustraído a la empresa ofendida, de cuyo valor dispuso sin

mediar ninguna causa, contrato o negocio lícitos, ejecutando de esa manera el acto de obtención del provecho económico.

En cuanto a Yokomotor, afirmó que la estafa se prueba con los testimonios de Leonardo Morales y Amadid Duarte Caicedo, y la incorporación del cheque sustraído y los que fueron girados de la cuenta Ceregranos para ser retirados, demostrándose que Hugo Javier suministró el nombre de la empresa de la que es representante legal, para incluirlo en el texto que alude al beneficiario de la orden de pago inserta en el cheque, contribuyendo de esa manera a su falsificación, lo que a la postre constituye el ardid desplegado que indujo en error al banco, para cometer la estafa. Y también utilizó la cuenta de dicha empresa para que allí se consignara, por error inducido, la cuantiosa suma de dinero que representaba el cheque alterado y falsificado.

En el caso de COHAN, sostuvo que el testigo Jaime William Hincapié Arias, testigo coacusado, aseveró que hizo efectivos los ocho cheques mediante los cuales se sustrajo el producto de la consignación fraudulenta del cheque del que despojaron a la mencionada cooperativa, y que el dinero producto de esos cheques lo entregó a Hugo Javier Andrade Calvachi a través de un tercero que él envió. Estos retiros fueron probados con las estipulaciones 172 y 173, sin que existan razones para incriminarlo falsamente atendiendo a su condición de condenado por estos hechos que tornan más creíble el testimonio.

En el caso de Avaya Communications advirtió que, aunque la estafa no se consumó, en declaración anterior el señor Edhinson Antolinez manifestó que Hugo Andrade fue quien le consignó el cheque falsificado y utilizado para defraudar a la empresa, el cual no fue cobrado por cuando en la entidad bancaria le indicaron que se trataba de un intento de fraude, lo que es corroborado por la investigadora Amadid Duarte Caicedo.

En el evento de Banco de Occidente realizó actos constitutivos del ardid desplegado para inducir en error, pues fue él quien, faltando a la verdad, solicitó a ALIANZA FIDUCIARIA dos cheques por el mismo valor de \$143.000, manifestando que el primero se le había mojado y deteriorado, para luego modificar su valor agregándole tres ceros y convirtiéndolo en \$143.000.000, el cual fue consignado a la cuenta de AV Villas, y el producto retirado por la señora Patricia de Jesús Urrego Restrepo, lo cual fue demostrado con las estipulaciones probatorias 158, 159, 160, 119, 121, 191 y 192, y los testimonios de Catalina Posada Mejía, Andrés Avelino Zuleta Zapata, Nicolás Alberto Sánchez Ríos y Ana Marcela Muñoz Gómez.

Por tanto, al entender que se reunían las exigencias probatorias para acreditar plenamente la materialidad de las conductas punibles y la consecuente responsabilidad penal de los acusados, procedió a dosificar la pena, así: para Hugo Javier Andrade Calvachi por los delitos de concierto para delinquir, 56 falsedades en documento privado, 4 estafas agravadas y una tentativa de estafa agravada, fijó la pena de 151 meses y 10 días

de prisión y multa de 91,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Elkin Fernando Vélez Jiménez por los delitos de concierto para delinquir, 83 falsedades en documento privado y 3 estafas agravadas, la sanción de 174 meses y 10 días de prisión y multa de 90,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes; también les impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal.

Para tasar la pena partió del delito base de estafa agravada que fijó dentro del cuarto mínimo, el cual estimó entre 85 meses 10 días y 130 meses 10 días de prisión, y multa de 88,8 a 629 salarios mínimos legales mensuales vigentes, imponiendo el mínimo de 85 meses y 10 días, al que aumentó, en virtud del concurso de conductas punibles, un mes por cada falsedad documental, 3 meses y un salario mínimo por las demás estafas, y 1 mes por el concierto para delinquir y por la tentativa de estafa. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no colmarse los requisitos de los artículos 63 y 38 del Código Penal.

## 5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1. El defensor del señor Hugo Javier Andrade Calvachi pretende inicialmente que se declare la prescripción de la acción penal por los delitos de concierto para delinquir y falsedad en documento privado, en tanto la formulación de imputación se realizó el 28 de septiembre de 2018 y las

conductas punibles tienen una pena máxima de 108 meses de prisión. Considerando este dato y lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el término de prescripción se interrumpe y se reduce a la mitad de la pena máxima sin que sea inferior a 3 años sostiene que, en este caso, corresponde a 54 meses contados desde la imputación, los que se habrían cumplido el 29 de marzo de 2023.

Frente a la condena por el delito de estafa, que en el caso del señor Andrade lo fue por cuatro eventos, pretende la absolución de este, afirmando que el juez incurrió en error al hacer valer su conocimiento particular del caso, en desmedro del debido proceso probatorio, toda vez que hizo manifestaciones referentes a la sentencia que anticipadamente condenó a los otros coprocesados para, por ejemplo, darle mayor credibilidad al testimonio de uno de ellos, de nombre Jaime William.

Se queja porque habría un cercenamiento de la prueba con menoscabo de su valoración conjunta, teniendo en cuenta que solo se refirió a un aspecto del testimonio de Leonardo Morales, sin reparar que este investigador no verificó el motivo por el cual los diferentes cheques que recolectó no fueron confirmados por los cajeros que los recibieron, ni cuándo se hizo el canje correspondiente, como tampoco mencionó los nombres de los mensajeros que participaron en el posible engaño, quienes no comparecieron al juicio oral. Arguye que, con relación al cheque de 200 millones de pesos, se omitió que la prueba pericial de la defensa es compuesta, por cuanto declaró en juicio la perito Viviana Benítez Machado y con ella

se ingresaron los documentos que permiten verificar sus aseveraciones, los que no fueron valorados en la sentencia pese a que demuestran el cumplimiento de actividades lícitas en el manejo financiero de la empresa Ceregranos SAS.

Con relación al caso Yokomotor, sostiene que el juez cercenó el testimonio del funcionario de seguridad bancaria Oscar Libardo Burbano, quien no solo se refirió escuetamente a la consignación de un cheque, como se dijo en la sentencia, sino que dejó entrever fallas en la seguridad bancaria de las operaciones, generando duda en el escenario probatorio, por cuanto no se habrían realizado las verificaciones pertinentes, como la constatación de la autenticidad del título valor que debe realizar el visador del banco, quien no fue citado a juicio, tratándose así de una negligencia imputable a los empleados del banco y no al procesado.

Frente al caso COHAN argumenta que, si bien el juez analizó el testimonio de Jaime William Hincapié Arias, no hizo una valoración conjunta con la prueba de referencia incorporada, como es la declaración de Edhison Antolinez, de la que se extraen contradicciones en que incurre William Hincapié, como la referente a la primera llamada que le hizo el declarante y que el primer viaje que hizo a Medellín fue en el 2012, con posterioridad al mes de noviembre de 2011 mencionado en la acusación; que los documentos para abrir la cuenta de profesionales de bolsa fueron utilizados por William Hincapié; que al declarante se le envió un formato en blanco para que lo llenara y estampara la huella, de lo cual se desprende que los manuscritos los hizo William, sin



conocimiento por parte de Antolinez; que este no supo de la existencia de la cuenta; que William no recibió poder autenticado de la Notaría de Cúcuta; y que aquel nunca recibió dinero producto de comisión.

Agrega que, también, se cercenó el testimonio de René Alejandro Tadina, analista de seguridad bancaria, quien manifestó tener dudas acerca de la participación de Hugo Javier Andrade en el modus operandi utilizado y no identificó a nadie, basándose únicamente en el informe de Leonardo Morales.

Considera que se tergiversó el contenido de la prueba y que ello tiene relación directa con las más de 200 estipulaciones efectuadas, que se refieren a hechos meramente objetivos que no comprometen la responsabilidad de su defendido; además, su contenido objetivo se tergiversa en el testimonio de la investigadora Ana Marcela Muñoz Gómez teniendo en cuenta que con el conainterrogatorio efectuado quedó claro que no verificó la información brindada y el análisis lo hizo a partir de unos informes de policía judicial.

Finalmente, estima que el fallador incurrió en error en el análisis de la imputación objetiva de la consumación del delito de estafa, causa que lo llevó a proferir una decisión equivocada, puesto que aquella no se examina a partir de la relación de causalidad, sino de las circunstancias especiales y del comportamiento de quien dice fue engañado; en este evento los bancos, como sujetos pasivos de ese engaño, cuentan con los medios suficientes para detectar cuándo un cheque no es original; además de que se debe esperar su canje para la certeza

en el giro, concluyendo que los bancos, a través de sus funcionarios, incrementaron el riesgo jurídicamente desaprobado, pues, de haber ejecutado las actividades de seguridad bancaria, se habrían detectado las anomalías en los cheques presentados, tal como sucedió en el caso de Avaya Comunicaciones en el que Bancolombia se percató de la anomalía, impidiendo la operación bancaria ilícita. Propone que, en gracia de discusión, las personas deberían responder en grado de tentativa, siempre y cuando se estructuren los elementos de la estafa y exista coautoría.

En su sentir, no quedó probada la coautoría impropia atribuida a su defendido, al no demostrarse un acuerdo previo o concomitante entre los procesados como se deduce del conainterrogatorio realizado al investigador Leonardo Morales, en el que se deja por sentado que no se realizaron actividades de investigación de campo que permitieran establecer con certeza un acuerdo entre los acusados. Así mismo, plantea que tampoco fue demostrada la utilización de artificios o engaños como elemento del tipo de estafa, en tanto no comparecieron los representantes legales de las empresas perjudicadas, pues no bastaba con demostrar la mera existencia de las entidades, lo que a su vez impide determinar cuál fue el medio utilizado como artificio o engaño.

5.2. El defensor de Elkin Fernando Vélez Jiménez, al igual que su colega, solicita se decrete la prescripción de los delitos de concierto para delinquir y falsedad en documento privado; y frente al delito de estafa, pide absolver a su representando por la existencia de duda razonable sobre su responsabilidad penal.

Arguye que ninguna de las 213 estipulaciones probatorias demuestra la existencia de las conductas punibles y que el investigador Leonardo Morales nunca identificó a los miembros de la estructura criminal, ni supo quién era su jefe, y el hecho de que Elkin haya estado con Faber Bedoya —quien aceptó su responsabilidad— no implica que haya participado en la actividad delictiva. Sostiene que el testimonio de William Hincapié tampoco es suficiente para demostrar los delitos porque manifestó que no hubo plan ni reuniones y ni un acuerdo para su comisión.

Advierte que su defendido se desempeñaba como mensajero y no hay prueba de que falsificara cheques ni el juez dijo quién era el falsificador; agrega que si se analizan las declaraciones de los testigos de cargo se evidencia que los horarios y días en que supuestamente ocurrieron los hechos no concuerdan con lo atestiguado en el juicio oral, lo que genera duda; mientras que los procesados no tuvieron relación con los denunciados, ni existió un querellante legítimo que acudiera a juicio a denunciar las estafas, como tampoco se trajo a los mensajeros involucrados.

Alega que debió tenerse en cuenta que la seguridad bancaria fue precaria y se pudieron haber evitado los fraudes, sin que la Fiscalía hubiere probado que su defendido hubiera inducido o mantenido en error a alguien, ni durante qué período exacto, pues solo quedó claro que algunos mensajeros consignaron cheques falsos mas no que su asistido hubiere participado, en tanto la consignación a que se refiere la Fiscalía

la hizo dentro del margen de legalidad, sin falsificar, mientras que el investigador del caso solo lo incriminó por hacer filas en bancos.

5.3. La fiscal, como no recurrente, pide confirmar la condena proferida indicando que, si bien venció el término prescriptivo por las conductas de concierto para delinquir y falsedad en documento privado ello es atribuible a la defensa, teniendo en cuenta el constante cambio de defensores y las solicitudes de aplazamiento de audiencias.

En cuanto a las inconformidades sobre el análisis y valoración probatoria sostiene que no se viola el debido proceso por el hecho de que la sentencia haya aludido a la condena de Jaime William Hincapié Arias por cuanto esto era conocido por todas las partes que participaron en el proceso; y que no sería cierto que el juez hubiere cercenado la prueba pues quedó demostrado que los \$200.000.000 de que fue despojada la empresa Ferrasa, ingresaron sin ninguna justificación legal a una cuenta en Bancolombia de la empresa Ceregranos, representada legalmente por el acusado Hugo Andrade, tal como lo refirió la contadora que rindió un informe soportado en lo dicho por este procesado sobre un negocio que no existió. Afirma que el dinero producto del supuesto contrato fue sustraído por Elkin Vélez y Hugo Andrade, lo que fue determinado con los testimonios del intendente Leonardo Morales, René Tadina, analista de seguridad bancaria de Bancolombia, y del empleado Daniel Tobón, mientras que las declaraciones de renta a que alude la defensa no fueron tenidas en cuenta, en tanto nada aportan al proceso.

Critica el argumento de que la responsabilidad fue del sistema financiero en el caso Yokomotor cuando se probó que a Ceregranos ingresó un cheque de gerencia girado a Toyota de Colombia, enmendado por el grupo delincuencia, agregándole Ceregranos, que ingresó en su cuenta soportado en una carta que, faltando a la verdad, autoriza irregularmente a unas personas a retirar el producto del cambio de cheque, lo cual se hizo a través de otros cheques que contendrían falsa información.

En cuanto a COHAN advierte que en los hechos endilgados a Hugo Andrade fueron víctimas cinco empresas, tres de ellos ocurrieron en 2011 y la tentativa de estafa contra Avaya Comunicaciones ocurrió en el año 2012, mientras que los hechos de que fue víctima el Banco de Occidente datan del año 2017.

Alega que, con el analista de seguridad bancaria de Bancolombia, René Tadina, se logró la identificación de Elkin como la persona que aparecía registrada en los videos de seguridad bancaria en los siete primeros casos que ocuparon la atención, y el informe en que aparecen los registros de este procesado y Hugo Andrade ingresó al juicio como evidencia demostrativa de que estos hicieron los retiros de los \$200.000.000 que fueron sustraídos a la empresa Ferrasa.

Arguye que no se citó estipulación en concreto que se haya analizado y dado un valor probatorio diferente a lo pretendido, y en cuanto a la tergiversación del testimonio de Marcela

Muñoz, estima que es una analista de información criminal y, como tal, no realiza actos de indagación. Finalmente, frente a la imputación objetiva, coincide con el juez en que fue la inducción en error lo que produjo el resultado lesivo al patrimonio de las víctimas, mas no el comportamiento de los encargados de la seguridad bancaria.

5.4. El delegado del Ministerio Público, actuando como no recurrente, considera que la defensa no precisó cuáles son las fallas concretas en los argumentos y las valoraciones de la sentencia, pues solo de manera genérica hizo alusión a estas.

Contrario a lo planteado en la apelación, estima que el investigador Leonardo Morales sí reconoció y fijó fotográficamente a varios de los acusados mientras ejecutaban distintos comportamientos punibles. En cuanto a la demostración de la coautoría impropia, señala que no es indispensable que Vélez Jiménez haya participado directamente de cada uno de los comportamientos pues la falsificación, aunque no proviniera de su caligrafía, era un fragmento del plan criminal para llevar a cabo la defraudación.

En lo que respecta a Hugo Javier Andrade, alega que la referencia que se hizo a la condena de Jaime William Hincapié era para efectos de revisar situaciones que hicieran más o menos probable su dicho, sin que se haya cercenado la prueba, sino que se trató de la interpretación o valoración que le dio el juez en un sentido diferente al que plantea el censor. Concluyó que, ante la prelación del comportamiento de los acusados, en términos de incremento del riesgo desaprobado, el resultado

antijurídico les es atribuible, sin que prospere la alegación que se ampara en una imputación objetiva distinta.

## 6. LAS CONSIDERACIONES

Coinciden los apelantes en solicitar la prescripción de las múltiples conductas punibles de falsedad en documento privado, así como la de concierto para delinquir. Por prioridad lógica se ingresará inicialmente en este tema, en el que les asiste razón a los recurrentes, para posteriormente examinar la procedencia de la condena por los delitos de estafa consumadas y una tentada, cuya acción penal aún permanece vigente.

La condena es cuestionada por razones probatorias y jurídicas, esto último, al sostenerse que la imputación objetiva obliga a considerar que las negligencias de la seguridad bancaria generaron o incrementaron el riesgo jurídicamente desaprobado, causa por la cual no deberían los acusados responder por su consumación, sino tan solo por el conato de su realización.

Por supuesto que la ligera alusión que hace el defensor de Elkin Fernando Jiménez a que se presenta carencia de argumentación, es una alegación que en rigor no es posible examinar en tanto no pasa de ser una vaga afirmación sin referencia concreta o específica a cuál o cuáles son las irregularidades en la motivación, a lo que se suma que tampoco se indica siquiera su trascendencia.

En todo caso, la Sala no percibe ni vislumbra los defectos de motivación del juez, pues, por el contrario, este funcionario soporta sus premisas principales en argumentos y las referencias probatorias son explícitas. Cosa distinta es que no se argumente en aspectos que al funcionario judicial de conocimiento no le eran relevantes o lo hace en un sentido con el que no comulga la defensa, pues no se acogen sus tesis y de ahí que asevere que las valoraciones del juez generan dudas. Algo similar ocurre con las alegaciones genéricas que se ofrecen en el sentido de que el juez recortó el sentido de la prueba, lo que solo puede ser examinado en concreto.

Centremos, por ahora, la atención en la procedencia de la prescripción.

6.1. Según lo establece el artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción, empieza nuevamente a contar el término de prescripción; pero, en este evento, su duración establecida en el artículo 83 ídem se reduce a la mitad, sin que pueda ser inferior a 5 años, ni superior a 10 años.

Posteriormente, ese mismo año se dictó la Ley 906 de 2004 en cuyo artículo 292 inciso 2° se dispuso que *“producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”*. Así mismo, conforme con el artículo 189 de la misma



ley, cuando se profiere la sentencia de segunda instancia se vuelve a interrumpir el término de prescripción, que empieza a correr de nuevo sin que pueda ser superior a 5 años.

Esta revaluación del término prescriptivo mínimo que pasó de 5 años a 3, prevalece sobre el establecido en la Ley 890 de 2004 por la simple razón de que es norma posterior que se ocupa con igual especialidad del asunto y es más favorable para el procesado. No es relevante, para efectos de la vigencia de la última norma que, por fuera de la tradición, el estatuto procesal modificara una norma sustantiva ni que fuera expedida en forma prematura, en tanto la anterior regulación ni siquiera había tenido efectos prácticos para modificarla. Esto quizás respondía a la visión optimista, pero hasta el momento infundada, de que la oralidad conlleva la agilidad de los trámites judiciales. Por lo demás, así lo tiene entendido la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contenida entre otras providencias en el auto del 27 de febrero de 2013, Rad. 38.547, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Ahora bien, la imputación de los delitos de falsedad en documento privado y concierto para delinquir se hizo el 23 de septiembre de 2018 y dado que en la acusación no se atribuyeron esos delitos con agravantes, el lapso de prescripción luego de su interrupción se fija en la mitad de la pena máxima, que tanto en los casos de falsedad en documento privado como del concierto para delinquir sin agravantes es de 108 meses, por lo cual el plazo de prescripción luego de

interrumpida es de 54 meses, o lo que es lo mismo, 4 años y medio, que vencieron el 23 de marzo de 2023.

En cambio, aún conserva vigencia la acción penal para reprimir las estafas agravadas por la cuantía incluyendo la tentada, y una de ellas por cuanto la conducta guarda relación con la Seguridad Social Integral. El plazo de prescripción de la estafa tentada se extiende en este último evento a 81 meses o sea a 6 años y 9 meses, que obviamente aún no han vencido, contados desde el 23 de septiembre de 2018, con mayor razón las consumadas.

En conclusión, cuando el juez falló en primera instancia el 5 de julio de 2023, las conductas de concierto para delinquir y las múltiples falsedades en documento privado estaban prescritas, lo cual será causa suficiente para concederle razón a los solicitantes de la declaratoria de prescripción y proceder a ella. Se compulsarán las copias para la respectiva investigación disciplinaria.

6.2. Para examinar los reparos probatorios de los apelantes la Sala reivindica el carácter dialéctico y concreto que el rigor exige a estas alturas en la discusión de la responsabilidad de los procesados, puesto que deben estar dirigidas en específico a las conductas de estafa por las cuales fueron condenados. Si se intenta minar la valoración probatoria del juzgador de primer grado, es apenas racional que se cotejen las objeciones de los impugnantes, o las que se logren reconstruir de sus genéricas observaciones, con la argumentación del juez, lo cual se hará en relación con cada

caso de los atribuidos en la acusación y que fueron objeto de condena.

6.2.1. De los reparos generales a la existencia de las estafas y de la responsabilidad de Elkin Fernando Vélez Jiménez y Hugo Javier Andrade.

Aunque, como habíamos anticipado, la Sala se ocupará en concreto de cada caso, conviene despachar primero ciertas objeciones que en común hacen los apelantes, reiterando de una vez que las alegaciones abstractas que constituyen meras aseveraciones sin argumentación o sin referencia concreta al caso, realmente no son un cargo para examinar en un sistema de justicia rogada, de modo que bastará igualmente una respuesta del mismo tenor para despacharlas en los aspectos en que no vayamos más allá en la argumentación.

La sana crítica exige la evaluación de la prueba en conjunto, lo cual es apenas consistente con la naturaleza de los hechos que surgen en el mundo empírico correlacionados e imbricados entre sí, por lo cual importa conocer no solo un aspecto puntual de la conducta sino también el contexto en el que se desarrolla y aún más, la dinámica en la que se inscribe. Como se diría con una analogía propia de otro contexto, se trata no solo de conocer el árbol, sino también el bosque del que hace parte, y la estación o condiciones climáticas en las que se encuentra o las que a continuación afrontará.

En este sentido, es de apreciar que la Fiscalía utiliza estratégicamente la agrupación de casos de falsedad

documental efectuados por una organización de personas dirigidas a realizar estafas básicamente con cierta modalidad, lo que le da réditos de veracidad en este proceso al hacer común el tema de la prueba y reforzarse entre ellas. De no haber actuado atinadamente, es decir, de no estar justificada probatoriamente con suficiencia su pretensión de condena también se vería afectada la suerte de sus casos si los cargos fueran desvirtuados, así fuera en otro evento.

El caso 2 ilustra de buena manera el modus operandi que, en general, se utilizó en la realización de las estafas, así: se obtenían de mensajeros —en este caso del Sr. Jhon Fredy Chalarca Muñoz de la empresa DOMESA— que debían consignar cheques de empresas, en este evento girados a favor de la empresa FERRASA S.A.S. fueran cambiados por otros falsos, 8 en el caso, por valor total de \$ 233.908.735 que eran consignados en vez de los originales en las cuentas respectivas, de modo que a la empresa el mensajero regresaba un recibo de consignación como si se hubieran depositado los cheques originales.

Como se percibe, según la acusación, la inducción en error que se destaca o se le da relieve, como elemento estructurante de las estafas que así se configuraron, es el engaño que se hace a la empresa beneficiaria, más que a la de los cajeros, que ciertamente también concurría, sin que se hayan excluido apoyos o complicidades de estos.

Hecha esta precisión, cabe percibir su acierto, porque en el contexto y dinámica del suceso era esencial que la entidad

beneficiaria del importe de los títulos valores desconociera que los mismos no habían sido consignados, toda vez que, de saberlo, emprendería acciones eficaces que impedirían la consumación o agotamiento de la conducta, así mediaran apoyos dolosos o meras negligencias de los cajeros.

En ese orden de ideas, es de considerar que el cambio o trueque de los títulos valores originales por falsos se hacía el mismo día en el que se debía consignar —el 18 de enero de 2011 en este caso— por lo cual, es apenas natural inferir que se contaba previamente con los insumos requeridos para realizarlos y con la capacidad de emplearlos rápidamente, en la que convendría contar con algún grado de organización, la que se ve reafirmada, asimismo, porque el importe del título valor debería obtenerse para lograr el provecho económico perseguido por los delincuentes y a la vez habría que pretender quedar en la impunidad, a pesar de que se sabía que algún tiempo después se descubriría el fraude.

En este entorno, es fácil constatar que la realización de las estafas fueron hechas por varias personas que actuaron coordinadamente para su exitosa ejecución, puesto que así lo evidencia el que se haya debido contar con la voluntad de los mensajeros y de otras personas para obtener cheques de diversas entidades o falsearlos con agregados o endosos, además se contaba con personas cuyas identidades son distintas a las anteriores que procuraran hacerlos efectivos en el banco. Así mismo, se percibe que la motivación de las acciones desplegadas para realizar el fraude era económica y que existía un mínimo de organización y logística para el efecto.

De manera que la prueba de la coautoría en estos contextos bien puede hacerse por indicios, sin que sea imprescindible establecer en concreto la existencia de acuerdo formal concomitante o previo para actuar de consuno en pro de la defraudación, con alguna prueba específica o de cierta naturaleza, lo que es incompatible con el principio de libertad probatoria. La exigencia de que el acuerdo sea tema de prueba no puede incluir la restricción o tarifa de que la coautoría solo puede ser demostrada mediante prueba formal del acuerdo.

En este evento, el juez encontró demostrada la existencia de la conducta punible con un razonamiento en el que parte de las estipulaciones y aunque ellas, ciertamente, dan cuenta de las falsedades y no propiamente de la estafa, el hecho de que aquellas fueran atribuidas como el medio de comisión de esta última conducta, lo cierto es que demuestran la utilización de artificios o engaños, cuyo único sentido de existencia es precisamente hacerse con el valor de los títulos verdaderos, sin que la entidad afectada pudiera evitarlo por estar bajo el engaño de que se habían consignado los cheques originales.

No sobra advertir que es perfectamente válido en el razonamiento partir de las falsedades documentales o de la existencia de una organización para hacer la defraudación, así se haya declarado la prescripción de los delitos que reprimían estas conductas. La extinción de la acción penal por efectos de la prescripción impide que se declare la responsabilidad penal del delito; pero, ello no obliga a desconocer la realidad fáctica demostrada para determinar la existencia de otros delitos no

prescritos. De hecho, constatada la existencia de la tipicidad de las infracciones prescritas cabría ordenar el restablecimiento del derecho, de ser procedente, cancelando títulos espurios, lo que aquí no se percibe necesario.

Lo expuesto hasta ahora permite despachar otros dos grandes reparos de la defensa: el primero alusivo a que con las estipulaciones no se demuestran los delitos, en este caso la estafa, lo cual en rigor es cierto, pero ello no es óbice para que, a partir de las estipulaciones, algunas de las cuales incluso dan cuenta, no solo de falsedades sino además de actos que comprometen la participación de los acusados en la consumación del delito. De ahí que junto a otras pruebas se puedan extraer soportes importantes para establecer claramente la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados.

La defensa cuestiona que solo estipuló hechos objetivos lo cual es cierto; pero los mismos son indicios que complementados con otros medios de conocimiento, permiten establecer la materialidad del delito, lo cual incluso obliga a que examinemos, así sea sucintamente, que los defensores no hayan dispuesto del derecho de no autoincriminación de sus asistidos.

En efecto, según la ley *“el juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”* ( Art. 10 ley 906 de 2004), supuestos que se cumplen en el caso, en tanto lo

aceptado son aspectos objetivos de fácil comprobación, por lo cual la discusión de dichos aspectos no adquiere el carácter de *sustantiva* ni evidencia una autoincriminación inadmisibles, por cuanto la evaluación de dicha circunstancia se hace ex ante a la práctica del acervo probatorio.

Juzga la Sala que lo estipulado, pese a ser extenso y servir de base de incriminación por su carácter objetivo, no obliga a concluir que con lo acordado se renunciaba a la contienda o se cerraba la posibilidad de una absolución, pues quedaban abiertas diversas posibilidades defensivas, incluidas las que conciernen al aspecto subjetivo de la conducta, como claramente lo reclama uno de los defensores al exponer su teoría del caso.

Dicho de otra manera, las estipulaciones por sí mismas no obligan a descartar otras hipótesis defensivas ni en ellas exclusivamente puede soportarse la condena, de modo que no puede aseverarse que los defensores dispusieran del derecho de los procesados a no auto incriminarse, sino que adelantaron una estrategia, acorde al principio de realidad, en la que prescindieron de discutir aspectos que por su objetividad difícilmente podrían sacar adelante.

Otra gruesa objeción que de una vez se despachara se basa en la premisa de que los empleados bancarios fueron negligentes al momento de verificar la autenticidad de los cheques o sus endosos, o al no comunicarse con los titulares de la cuenta, hipótesis sobre las cuales no se hizo una mayor indagación, pero que se refiere a la posibilidad o probabilidad y



no a un hecho específico en que se hubiera establecido la invocada necesidad, por cuanto así no se alega y menos se demuestra.

Por supuesto que el hecho de que los cajeros o los empleados bancarios pudieran haber sido más diligentes e impedir la defraudación no puede asumirse, sin más, como una fuente de riesgo autónoma para romper el juicio de imputación de la conducta como obra de quienes realizaron los ardidés señalados, en tanto nada impide que se considere como la concreción del riesgo creado con la falsedad.

Por supuesto que en esta situación no cabe invocar la teoría de la imputación objetiva para desconocer que fue la falsedad de los títulos valores junto al engaño de las empresas de que se habían dejado de consignar en sus cuentas dichos cheques, lo que generó de modo determinante la situación de riesgo que se hace efectiva, precisamente, cuando los empleados bancarios no perciben las falsedades.

En efecto, no dejaría de ser cierto que la condición esencial para la consumación del hecho era mantener en ignorancia o engaño a los interesados de las empresas que eran las reales beneficiarias de los títulos valores y que el medio empleado era idóneo para obtener el resultado pretendido, sin que obre siquiera indicios de lo contrario.

Nótese que no se estableció, ni se alega, en modo alguno que las falsedades fueran inocuas, de manera que en términos prácticos lo sucedido es que se tomó el riesgo de que las

falsedades no fueran detectadas. Por tanto, asumir esto último como un riesgo diferente, en el contexto fáctico señalado, no resulta acertado.

Pero, aún más, es de realzar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal (SP9488 - 2016 Radicación n° 42548, 13 de julio de 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa) apunta a descartar del juicio de imputación la incidencia de acciones omisivas o negligentes cuando media un acto doloso y dirigido al engaño, así sea respecto a otra figura propia de la teoría de la imputación objetiva:

"No obstante, la Sala estima oportuno reconsiderar tal criterio frente a este caso concreto, pues la acción a propio riesgo se edifica en el mismo a partir de reprochar al sujeto pasivo el no uso de mecanismos de autoprotección en orden a evitar el menoscabo a su patrimonio económico, con lo cual se le introduce al delito de estafa una exigencia totalmente extraña a su estructura típica, que se limita a describir una conducta de acción traducida en la obtención de un provecho ilícito, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, sin que entonces sean de su esencia comportamientos de carácter omisivo.

En otras palabras, tiene como eje fundamental la realización de actos positivos por parte de quienes constituyen los extremos de la conducta típica. Es así como, cuando se trata de negocios jurídicos, la actuación del sujeto pasivo consiste en intervenir en el acuerdo de voluntades, en suscribir luego el respectivo contrato y, finalmente, en desprenderse de su patrimonio económico, producto de la inducción en error de que es objeto en virtud de las maniobras engañosas del agente. De tal suerte que constituye un equívoco introducir al tipo penal de estafa acciones indiligentes o negligentes, que no son

propias de su naturaleza descriptiva." (Subrayas del Tribunal)

Entonces, juzga la Sala que, tanto desde el punto de vista normativo como fáctico, no cabe romper el juicio de imputación del riesgo creado con la conducta porque fue este mismo el que se concretó en el resultado, sin que se perciba incidencia de otro factor que altere o varíe dicho nexo de atribución de la conducta, puesto que el riesgo creado no era de escasa significación ya que generaba la apariencia de corrección en los títulos valores y los consignaban quienes habitualmente lo hacían lícitamente por ser mensajeros de profesión, lo que sugiere que podrían ser reconocidos como tales por los cajeros, con lo cual los visos de legalidad de las operaciones se mantenían.

En suma, al que se le puede atribuir el resultado conocido de los fraudes es al influjo de la falsedad de los títulos para su cobro junto al engaño concomitante con el recibo de consignación que aseguraba el desconocimiento de los interesados de que los títulos originales no habían sido consignados, causa por la cual no se podrá acceder a la súplica de la defensa de que por la eventual incidencia de la negligencia de la seguridad bancaria se desvirtuara el nexo de imputación de la conducta de los procesados en el resultado.

#### 6.2.2. De la estafa del caso 2.

Esclarecidos estos aspectos, nos detenemos en el examen del caso 2 que ya habíamos esbozado (del que fue víctima FERRASA S.A.S.) en el que la condena de Elkin Fernando Vélez

Jiménez se soporta en que habría sido la persona que consignó los cheques 1903, 1306626 y 564004 de dicha empresa en la cuenta de Deivis Londoño Mazo a la que no estaba destinado el correspondiente importe, al igual que por haber efectuado un retiro de \$ 9.000.000.00 producto del dinero que se había consignado proveniente de la estafa.

La materialidad de la infracción del delito de estafa, salvo algunas objeciones generales examinadas, no fue materia de impugnación específica y concreta. Al respecto, la Sala encuentra estipulada la consignación de los cheques en la cuenta distinta de la empresa en la que debía hacerse, mas no quién la realizó. Igualmente, mediante prueba documental se demuestra la utilización del artificio o engaño al dar cuenta de que los cheques fueron alterados, así como los recibos de consignación que les daban a los interesados la apariencia de que los cheques genuinos habían sido consignados donde debía ser. Estos aspectos encajan adecuadamente con la prueba testimonial que existe al respecto.

#### 6.2.2.1. De la situación de Elkin Fernando Vélez Jiménez

Los reparos de la defensa de Elkin Fernando Vélez Jiménez apuntan a cuestionar la participación dolosa de su defendido, lo que hace sin éxito, puesto que sus reparos no tienen la entidad para desvirtuar la identificación de su asistido tanto en la consignación de cheques originales en la cuenta de una persona y de Ceregranos, como en la realización del importe de los títulos originales, específicamente en el cobro de

\$ 23.000.000.00 de esta última empresa, después de que hizo canje el cheque genuino.

En efecto, la seguridad bancaria logró establecer quiénes consignaban los cheques alterados o falsos de otras cuentas, lo cual les era posible porque en dichas entidades se emplean constantemente mecanismos de monitoreo por video de las diversas áreas del Banco, incluida la zona de los cajeros. Frente a esta labor la defensa, sin consistencia, aunque con razón, censura que los analistas de seguridad no conocían a los procesados, y eso es cierto, pero dicha objeción no alcanza a afectar la identificación de ellos, pues estos apenas reconocían y fijaban su fisionomía, como bien explica el analista Rene Alejandro Tadino.

Este es un testigo cuyo relato se ofrece sincero, espontáneo y objetivo, en el que da cuenta de que al monitorear casos de fraude en el año 2011 encontraron similitud en un grupo por el modus operandi que ya se ha expuesto, la alta cuantía de los cheques y porque encontraron que se repetían algunos intervinientes, de modo que pudo fijar la fisionomía de Elkin Vélez, y dado que tenía comunicación con los investigadores de la SIJIN, en este caso, con Leonardo Morales, y como tenían monitoreo directo de las agencias bancarias, en una ocasión cuando lo observó en sus dependencias de Bancolombia le informó de su presencia en una sucursal, lugar a donde se trasladó el investigador e identificó personalmente al acusado, entre otras personas.

No sobra advertir que congruentemente el investigador da cuenta de dicha labor de identificación personal, esto es, procurando la exhibición de la cédula de ciudadanía y de que el peritaje morfológico que hace Juan Carlos Hernández Sierra, da un alto margen de coincidencia con las imágenes grabadas en el banco con la del procesado mencionado lo que, si bien es apenas indicativo, logra corroborar —no solo en dicha medida sino en algo más— por cuanto la carencia de una coincidencia mayor del 74% no se debe a que el reconocido tenga características incompatibles con las imágenes del banco sino a que la calidad de las fotografías que se cotejan no permitían establecer más coincidencias.

Juzga la Sala que el proceso de individualización e identificación de Elkin Fernando Vélez permite descartar alguna confusión al respecto, con mayor razón si la prueba de este caso se refuerza con la de los otros eventos y viceversa.

Es irrelevante, como lo había advertido la primera instancia, que no se hayan efectuado cotejos caligráficos para establecer quién materialmente adulteró los documentos reputados falsos, porque se actuaba en coautoría, lo cual bien puede ser inferido, como con su razón natural lo hicieron los analistas de la seguridad cuando examinaron las evidencias de las consignaciones, tanto de los cheques falsos como de los originales, pero en cuentas distintas a las que les correspondía.

La demostración del acuerdo de voluntades, salvo casos en que se pueda contar con evidencia directa, por ejemplo, proveniente de registros, evidencia o información de los propios

concertados, suele establecerse con indicios, como ocurre en este caso. La mera aseveración del defensor de que a nadie se le puede condenar con prueba indiciaria, es una alegación totalmente desacertada, que no solo desconoce el derecho y la jurisprudencia vigente al respecto sino, además, que en el caso no solo obran indicios, sino también prueba directa, como la documental y testimonial de personas conocedoras de manera propia y personal de la situación.

Por supuesto que no prospera la alegación del defensor de Elkin Fernando Vélez sobre que el procesado no consignó cheques falsos, sino que ejercía su labor de mensajero, y de que sus consignaciones están dentro de la legalidad, a lo cual agrega que habría imprecisiones horarias que no especifica. Lo anterior porque, si en gracia de discusión no intervino en la consignación de cheques falsos, sí lo hizo con los originales, lo cual revela que tenía a su disposición lo que había sido producto del cambiazo de cheques, primer paso obligado del fraude dentro de la modalidad asumida.

No percibe la Sala cuál es la incongruencia horaria a la que alude la defensa ni las dudas al respecto. Por el contrario, encuentra que los analistas de seguridad bancaria lograron establecer con claridad la participación del acusado, pues cuentan precisamente con el momento exacto de la consignación que queda registrado al hacerse tal operación. Igualmente, cualquier invocación de error o buena fe o de licitud del comportamiento queda excluida con la evidencia que muestra que asumió hasta otra identidad para cambiar un cheque.

Tampoco será de recibo la alegación de que acompañar a alguien no hace responsable a las personas, en tanto lo atribuido como lo demostrado, evidencian una participación propia en diversos escenarios y casos, y no de un mero acompañamiento, aunque a veces a ello se haya limitado su actividad insularmente en algún evento.

Dado que su participación es esencial y se hace en la fase ejecutiva de la estafa se compromete su responsabilidad como coautor de la comisión de este delito, razón suficiente para confirmar su condena por esta estafa.

6.2.2.2. De la responsabilidad de Hugo Javier Andrade Calvachi.

Por su parte, la responsabilidad del procesado Hugo Javier Andrade Calvachi se compromete con la prueba de que Elkin consignó el cheque #118878 por \$ 200.000.000.00 en una cuenta de Ceregranos el 19 de febrero de 2011, el que se intentó justificar como adelanto de un negocio que no se perfeccionó, allegando la carta a través de la cual se solicitaba la devolución de la consignación mencionada, pero el juez consideró que dicha información no puede ser veraz en tanto la coartada se armó, atribuyéndole la consignación a una tercera persona, Gerardo Hernán Vélez Moreno, cuando la hizo Elkin, y porque no existen soportes del referido negocio, ni del motivo para rescindirlo, como sería la disminución o baja del precio de maíz, no es cierto. Igualmente, se utiliza en su contra haber cobrado el 21 de enero un cheque por valor de \$173.200.000 mientras



que el día 20 le habría dado un cheque a Elkin, que lo hizo efectivo ese mismo día.

El defensor enfrenta el razonamiento del juez sobre la responsabilidad de este acusado alegando que el peritaje contable de Ceregranos es complejo por cuanto debe ser valorado junto con la documentación anexa, que dejaría clara la situación de la empresa que refleja actividades lícitas, sin que las autoridades tributarias les atribuyan fraudes o movimientos ilícitos.

Pues bien, esta censura carece de la fuerza para remover las conclusiones del fallo de condena por este hecho. En efecto, los argumentos que el juez ofrece como son la carencia de demostración de la relación comercial sustantiva que fundamentaría que se pagara dicho dinero como anticipo de una compra de maíz; así como del motivo que supuestamente se tuvo para deshacer el negocio, no son cuestionados, causa por la cual, estos fundamentos del fallo de primera instancia no solo siguen en pie, sino que los mismos —como coartada frustrada— indican más bien la fabricación de soportes de negocios jurídicos que no eran reales, puesto que se carecían de estos cuando el analista de seguridad bancaria, Rene Alejandro Tadino, desde los primeros momentos en que se establecía el fraude bancario, percibió la carencia de los mismos; a lo que se agrega lo inusual que resultaría no solo la rapidez con que Ceregranos supuestamente devolviera el dinero, que se hiciera de modo separado y no completo con un mero cheque, y que el propio gerente debiera retirar el importe de \$173.000.000.

Esta situación se ve reforzada por la prueba de otros casos que la reafirman y muestran la realización de acciones positivas de fraude que descartan la utilización de la empresa sin conocimiento y voluntad de su gerente.

La censura de la defensa que reivindica que las constancias contables reflejan actividades lícitas, bien puede estimarse como veraces; pero, no las relacionadas en concreto con este caso, específicamente en cuanto a la causa de su realización. Realmente, las debilidades demostrativas de dicho informe no radican en sus soportes documentales formales, sino en las causas que justifican las operaciones que obviamente no les puede constar a las contadoras, y para lo cual al parecer recurrieron a la información del gerente acusado.

En efecto, nótese que expresamente relaciona como soporte de sus conclusiones los siguientes: "*Después de revisar toda la información MEDIANTE EL METODO DE VERIFICACIÓN, REVISION DOCUMENTAL Y ANALISIS TESTIMONIAL CON FUNDAMENTOS DE CERTEZA QUE NOS CONCEDIO EL SEÑOR HUGO JAVIER ANDRADE CALVACHI SOBRE LOS HECHOS ECONOMICOS DE LA EMPRESA CEREGRANOS S.A.S. CONCLUIMOS QUE...*" (Mayúsculas del texto, subrayas de la Sala).

Lógicamente, no es un insumo confiable la información del procesado en la que tiene un claro interés y que les proporciona a las contadoras con total libertad, pues ni siquiera puede

considerarse un testimonio ya que no se hace ante autoridad judicial ni media el apremio del juramento, y menos otorgarles certeza a sus dichos, como erradamente se hace. Entonces, los insumos de las causas de los negocios informados por personas no solo escapan al objeto al que debe corresponder la pericia, sino que no deja de ser infundado y carente de validez para tomarse como un dato cierto.

En todo caso, es de considerar que entre los fundamentos del juez para condenar no está que Ceregranos fuera una empresa de fachada, inexistente o que no ejecutara su objeto social. En efecto, de modo expreso consideró que no era posible descartar que la empresa hubiera desarrollado su objeto social de forma lícita, como sostiene la contadora Bibiana Machado, pero lo que sí descarta es que la empresa fuera utilizada por personas distintas al acusado para realizar las estafas con base en testimonios, y por el precario valor probatorio del contrato de suministro de maíz que no fue suscrito siquiera por el representante legal.

Una de las alegaciones centrales del defensor de este acusado ha sido que el juez utiliza su conocimiento privado para condenar, lo que podría considerarse aproximado a la verdad por cuanto el funcionario judicial sí lo hace al darle más mérito a un testimonio por tener mayor respaldo en el acervo de pruebas y concordar con los hechos en que se fundó la sentencia, la que ciertamente, no vemos decretada ni introducida como prueba.

Aunque hace parte de la realidad procesal que algunos imputados por estos hechos aceptaron cargos y fueron

sentenciados, el juez no está habilitado a soportar conclusiones empíricas en un documento que no fue legalmente incorporado. Y aunque lo fuera, habría que precisar que una sentencia no demuestra los hechos que se discuten en otro proceso, al modo de valoración o prueba trasladada, por lo que para el efecto se debe procurar la práctica de prueba al interior del proceso de que se trate.

Pero eso fue precisamente lo que en parte sucedió cuando en esta actuación rindió testimonio el Sr. Jaime William Hincapié Arias, quien, para ubicar el contexto de los hechos, da clara cuenta no solo de los mismos, sino también de que por ellos fue condenado, información que por hacer parte de la prueba testimonial puede ser utilizada, con lo cual se desvanece la fuerza que pudiera tener la objeción.

Igualmente, esa indebida referencia del juez a lo que sentenció en pasada oportunidad no impide observar que su juicio se mantiene vigente, no solo por lo señalado, sino también porque se soporta en la concordancia con las restantes pruebas de este proceso, lo que no solo no fue materia específica de impugnación, sino que la misma Sala utilizó dicho acervo para adicionar las razones de la primera instancia, como las que aluden a la celeridad y a la innecesaria y sospechosa fragmentación del modo como se devolvería el supuesto anticipo realizado, sin soportes válidos que lo amparen.

En estas circunstancias no prosperan las objeciones de la defensa, causa suficiente para, verificado el estándar requerido para condenar, confirmar la condena a este procesado por la estafa de que trata este evento.

### 6.2.3. De la estafa del caso 3.

En el caso 3, se le atribuye a los procesados la coautoría de la estafa realizada a Yokomotor por una cuantía de \$891.662.267 que era el importe de un cheque de gerencia girado a favor de la empresa el 28 de marzo de 2011, con la restricción de que se le pagara solo al primer beneficiario, el que le fue entregado a un mensajero para consignarlo en la cuenta de la entidad, pero depositó uno falso por el mismo valor, mientras que al original se le cambió el beneficiario para agregar a Ceregranos S.A.S. con su NIT y nuevo endoso Toyota de Colombia-Ceregranos S.A.S. lo cual se hizo el mismo día.

La materialidad de la infracción al orden penal fue demostrada con la concurrencia de estipulaciones, prueba documental y prueba testimonial. Al no ser cuestionada, la Sala está relevada de volver sobre el tema y rigen las consideraciones de la primera instancia, como en general, debe entenderse que lo allí decidido se integra a esta providencia en lo que no sea objeto de modificación.

#### 6.2.3.1 De la responsabilidad de Hugo Javier Andrade Calvachi.

El fundamento de la condena a este procesado estriba en que era el representante legal de Ceregranos S.A.S. y en que el dinero ingresó efectivamente a la cuenta de la entidad, manejada por él, a la vez porque algunos de los cheques girados para disponer de dichos dineros se hicieron a nombre de

familiares o incluso del mismo procesado, pues uno, con el importe de \$50.000.000, lo cobró el 30 de marzo de 2011.

Así, el juez soportó su juicio de responsabilidad de Hugo Javier Andrade Calvachi en el testimonio del investigador Leonardo Morales —con quien se ingresó como prueba documental el cheque de gerencia original del que se despojó a Toyota de Colombia y el extracto de la cuenta de Ceregranos en el que se consignó—, y a ello agrega que la investigadora Amadid Duarte Caicedo dio a conocer una carta que encontró en la diligencia de allanamiento y registro de la vivienda de este procesado, con la cual se pretendía justificar el ingreso del cheque de Yokomotor a la entidad que gerencia, pretensión frustrada porque la carta no es veraz, en tanto fue emitida con fecha anterior al cheque y, de haber sido cierto lo que dice, los cheques que se emplearon para extraer de las cuentas de Ceregranos la alta suma apropiada a Yokomotor, deberían tener otros beneficiarios.

Todo lo anterior, dentro de un contexto en que no existía un negocio causal para que el cheque de gerencia apareciera girado con el agregado de Ceregranos y su NIT, de modo que el ingreso del dinero a la entidad del procesado quedó sin justificación y no solo eso, sino que también muestra que para la falsificación respectiva se contó con el concurso del gerente.

Estas valoraciones del juez no son rebatidas por la defensa de Hugo Javier Andrade, quien más bien cuestiona lo no apreciado, pues alega que la prueba fue cercenada al omitirse valorar el testimonio de Oscar Libardo Burbano, jefe de

seguridad del Banco de Occidente, en lo que concierne a que “*dejó entrever que hubo fallas de seguridad bancaria*” por cuanto dijo que era probable que se hubieran presentado falencias humanas, de lo cual colige que la seguridad bancaria incrementó el riesgo creado, al no verificar la autenticidad del cheque.

Pues bien, la alegación antes reseñada cuestiona tanto la valoración incompleta como su resultado porque, según la opinión del defensor, la mera probabilidad de que hubiera algún error humano de los cajeros al no percibir la alteración del texto del cheque, incrementó el riesgo de modo que su consumación se debería más bien a la negligencia de la seguridad bancaria y no al éxito de quienes se propusieron Burlarla con medios adecuados.

En lo que respecta al primer aspecto, la Sala no comulga con la aseveración de que el juez cercenó la prueba, puesto que, si se escucha el testimonio invocado a favor de la defensa en lo que concierne a la eventual existencia de fallas humanas en detectar las falencias del cheque, el declarante no atestiguó sobre ellas, sino que, ante el contrainterrogatorio, razonó que si los empleados bancarios no detectaron las alteraciones podría que hubieran fallas humanas, como una simple posibilidad, la cual, lógicamente no es descartable, es decir, es una opinión, fundada entre otras cosas, pero no es un hecho cierto.

Cuando los jueces motivamos nuestras decisiones, enunciamos sus soportes, dejando de lado lo que consideramos

irrelevante o que no tiene incidencia en la resolución del caso y, dado que el fallador no acoge la tesis de la defensa sobre la ruptura del juicio de imputación, realmente escapa al orden apropiado del discurso ocuparse de inferencias no constatadas, a las que tanto el juez como la Sala le han restado capacidad de originar un riesgo diferente o de mermar el riesgo creado con las falsificaciones y engaños efectuados.

Entonces, si por efectos benéficos de la presunción de inocencia, y en gracia de discusión, entendemos como un riesgo constatado lo que el testigo considera una posibilidad o probabilidad –asunto que no fue esclarecido–, de todos modos, acorde a lo expuesto al inicio de las consideraciones a las que se hace remisión, lo que se percibe es la realización del riesgo creado y no uno diferente, pues hace parte de las contingencias de las falsedades que estas puedan ser descubiertas.

De modo que no se percibe un yerro sustantivo del juez que amerite su corrección, con mayor razón cuando en este evento el cheque en mención era de gerencia y real, solo que alterado en cuanto a quién era beneficiario, y Davivienda avaló que había sido consignado a la cuenta del primer beneficiario, por lo que cabe preguntarse, en tal contexto preciso, ¿cuál fue el riesgo creado por la seguridad bancaria?

En consecuencia, al mantenerse en pie las razones de la sentencia y no encontrarlas desatinadas, la Sala confirmará la condena por este delito.



#### 6.2.3.2. De la responsabilidad de Elkin Fernando Vélez Jiménez.

En cuanto a la situación de Elkin Fernando Vélez Jiménez es menester partir de que su responsabilidad se sustenta en que intervino en el cobro del cheque 54656-0 por \$40.000.000 en el que, aunque fue endosado para su cobro por Harry Alexander Laverde Quiceno, aparece la huella del procesado establecido vía estipulación (168), de lo cual se colige que se cobró por parte de este, asumiendo la identidad de aquél, a lo que se agrega el testimonio de Leonardo Morales y las pruebas documentales que se incorporaron, pues con ellas se establece que el cheque que supuestamente beneficiaba a Harry Alexander Laverde fue cobrado por el acusado Elkin Fernando Vélez Jiménez.

Al respecto la defensa de Elkin Fernando Vélez Jiménez hace objeciones generales que han sido examinadas en precedencia, a las cuales se remite, como las relacionadas a cómo se logró la identificación o individualización del procesado pese a que quienes reparaban en los videos no lo conocían.

De las alegaciones de dicho corte, la que viene al caso es la que se relaciona con la capacidad demostrativa de las estipulaciones, en la que la defensa concedió buena parte de evidencia de participación de su asistido al aceptar la estipulación 168 señalada; sin embargo, dado su carácter objetivo o de fácil comprobación, aceptar la estipulación implicaba ofrecer una coartada que justificara la estampación de la huella en el cheque, aspecto que no logró.

También es pertinente examinar la relacionada con la buena fe del acusado por cuanto se trataría de un mensajero que realizaba la consignación dentro del margen de legalidad. La invocación general de esta alegación para los restantes casos puede que llegue a tener alguna entidad; pero en el presente carece de modo manifiesto de procedencia por cuanto asumir otra identidad para cambiar un cheque revela no solo que se pretendía mantener el anonimato, sino que se era consciente de que la actividad que desplegaba era ilícita, hasta el punto de que había que procurar la impunidad que le pudiera proporcionar el no revelar la propia identidad, que es la explicación de la motivación para ese tipo de conducta, con mayor razón cuando se evidencia compromiso en otros casos en que el fraude tuvo similar modo de comisión.

Entonces, no es cierto en manera alguna que al Sr. Elkin Vélez se le condena por hacer filas en bancos, sino porque lo que hacía objetivamente conllevaba el provecho económico de la estafa y lo hacía conscientemente hasta el punto que le parecía conveniente reservar su identidad ocultándola en otra.

En estas circunstancias, procede confirmar la condena a este procesado por el delito de Estafa del que fue víctima Yokomotor.

#### 6.2.4. Del caso 7.

En este evento aparece como víctima la Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN - de una estafa realizada con

similar modo de actuar u operar con el cheque que por \$667.273.854 giró a favor de dicha entidad la IPS Universidad de Antioquia, el cual fue entregado al mensajero el 17 de noviembre de 2011 para la respectiva consignación en la cuenta de la entidad del Banco Popular, en la que se sostiene en la acusación que cambió el original, que le fue entregado a Elkin por un cheque falso de Bancolombia por el mismo valor e igual beneficiario, y que consignó el mismo día en la cuenta destinada para el efecto, generando un recibo de consignación, aparentemente del original.

A su vez, se adulteró el original para que el beneficiario fuera Cartera Colectiva Valor, de manera que el importe de dicho título valor ingresó a la cuenta de esta última entidad, desde donde habría sido distribuida por Jaime William Hincapié Arias y Edhinson Antolinez Ramírez, persona esta última que tendría relaciones comerciales simuladas con la empresa Ceregranos del acusado Hugo Javier Andrade Calvachi.

La demostración de la materialidad de la infracción que no es específicamente cuestionada se verifica con estipulaciones, prueba documental y testimonial, pues en este evento al respecto atestiguó de modo creíble el Sr. Jaime William Hincapié Arias, entre otros.

6.2.4.1 De la Responsabilidad de Hugo Javier Andrade Calvachi.

Partamos de que, además del contexto y la relación del hecho con Ceregranos, el soporte fundamental del juez para condenar es el testimonio de Jaime William Hincapié Arias con el cual se establece que el dinero producto de la consignación fraudulenta del cheque, que hizo efectivo en ocho cheques, lo entregó al acusado Hugo Javier Andrade Calvachi, a través de un tercero que le habría enviado.

La defensa del procesado Hugo Javier Andrade Calvachi objeta la condena alegando que al testimonio de cargos de Jaime William Hincapié Arias se le contrapone el de referencia debidamente incorporado de Edhinson Antolínez en aspectos que puntualiza, pero cuya trascendencia no se percibe, para luego concluir que: cuando dos testigos se contradicen, por fuerza de la ley de la no contradicción, ambas declaraciones deben ser menguadas en su credibilidad y son soporte de la duda.

Alega que esta contraposición no fue resuelta correctamente por el juez, quien le dio credibilidad al primer testigo con base en el conocimiento personal, al considerar que tiene mayor respaldo probatorio y reconstruye los hechos conforme a la sentencia que habría hecho tránsito a cosa juzgada, pero que no fue aducida como prueba.

Igualmente, cree encontrar apoyo a su causa en el testimonio de Rene Alejandro Tadina, quien no habría identificado a nadie y como analista de la seguridad bancaria tendría dudas de la participación de su asistido.

Pues bien, es de considerar que si se coteja el testimonio de Jaime William Hincapié Arias con el de la prueba de referencia se pueden encontrar divergencias; cuando eso ocurre, ni la lógica ni el derecho obligan que se anulen mutuamente en su fuerza demostrativa, lo que se impone es una labor de valoración con base en la sana crítica y atendiendo el acervo probatorio y aún con la presunción de inocencia, cuando sea del caso.

Desalienta a la Sala ingresar en un cotejo minucioso de las divergencias, en las que no ahonda el apelante, por cuanto ambos deponentes coinciden en el señalamiento de la responsabilidad del Sr. Hugo Javier Andrade Calvachi, así contenga disparidad en aspectos que la Sala encuentra explicables.

En efecto, en la versión que rindió Edhinson Antolinez lo primero que se percibe es que la rinde como indiciado e intenta mostrarse ajeno a la ilicitud de los hechos, a diferencia del testimonio de Jaime William Hincapié Arias, que lo entrega después de condenado. No solo se trata de puntualizar que lo primero es una versión libre, sin el apremio del juramento, y lo otro un testimonio, sino especialmente en que Edhinson Antolinez tenía el vivo interés de mostrarse ajeno a los hechos, del cual está desprovisto el testigo, cuya responsabilidad fue definida.

Juzga la Sala que el interés que se percibe en la exposición del Sr. Antolinez explica su aseveración de que fue una utilización indebida a sus espaldas lo que Jaime sostiene que

hacía voluntariamente, como darle un poder y mandar la documentación y datos requeridos para la apertura de la cuenta en profesionales de bolsa, pues entendía que era para negocios con la adquisición de granos para luego comercializarlos; divergencia en general que resulta explicable por el interés de no ser considerado responsable, a lo cual se agrega que como titular de la cuenta, según el testimonio de Jaime William, cuando se le consignó la alta suma de dinero de esta defraudación (\$667.000.000) le llegó información del banco como la experiencia revela que sucede, de modo que resulta inexplicable tal dinero sin que mediara algún negocio sustancial que soportara dicho ingreso.

También es de reparar que en la versión de Antolinez se incluyen dichos de oídas de otras personas de cuya veracidad no puede dar cuenta, de modo que al no ser prueba admisible en esos aspectos no puede prevalecer el dicho del testigo Antolinez, así sea de referencia admisible. De estimarse creíble, solo probaría lo que le consta.

La incorporación de la prueba de referencia se apartó de su ortodoxia, en tanto no fue leída por la investigadora que la recibió ni se le dio total lectura; sin embargo, el juez avaló el ingreso dado que la investigadora había atestiguado antes y se había referido a su existencia. Prescindir de la lectura total de la versión del indiciado no afecta su validez en tanto fue por acuerdo de las partes en el sentido de que obraría el documento donde se recoge y se valoraría todo su texto; lógicamente, esta conjunción de voluntades resulta vinculante por efectos de la lealtad en un proceso de adversarios.

Mal hace la defensa en proponer el cotejo de las versiones señaladas por cuanto, si se examinan en su extensión y en los aspectos que obvió el apelante, se encuentra que la prueba de referencia también contribuye a establecer la responsabilidad del procesado, cuando no la deja claramente determinada.

Veamos: (i) el motivo de la vinculación de una cuenta de ahorros del Sr. Antolinez a la de profesionales de bolsa, lo que se habría hecho por inducción de Jaime William, bajo la excusa de que se trataría de obtener granos de Venezuela y comercializarlos en Medellín, negocio en el que intervendría la empresa del acusado, pues a ella se debería enviar el grano; en ese contexto, dice:

“... PASO UN TIEMPO YO UN DÍA RECIBI UNA LLAMADA DEL SEÑOR HUGO JAVIER ANDRADE, ESO FUE EN EL 2012; EL ME DIJO QUE NECESITABA HABLAR CONMIGO, EN ESE ENTONCES YO NO TENÍA RECURSOS Y UN AMIGO DE NOMBRE JEISY ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ... ME AYUDO PARA QUE YO PUDIERA VIAJAR A MEDELLIN Y VIAJE EN EXPRESO BRASILIA, ENTONCES AHÍ FUE CUANDO LO CONOCI SINO ESTOY MAL EN LA SECCION H DE LA CENTRAL MAYORISTA EL LOCAL CEREGRANOS, AHÍ FUE CUANDO LO VI POR PRIMERA VEZ Y LO CONOCI PERSONALMENTE, AHÍ ME MANIFESTO QUE LA RAZÓN DE MI LLAMADO ERAN (SIC) SE HABIAN HECHO NEGOCIOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS Y QUE ME HABÍA ENVIADO UNA COMISIÓN DE \$28.000.000 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS). (Mayúsculas del texto y subraya de la Sala)

Importa destacar que el envío de la cuantiosa e inexplicada “comisión” se lo atribuyó directamente al encartado Hugo Javier y, dado que la materialidad del delito fue demostrada, por su cuantía puede descartarse que la comisión fuera por facilitar la

realización de un negocio lícito, ya que sería innecesario que por la utilización de una cuenta se obtuviera tanto rédito.

A continuación, el versionista informa de la utilización de un correo electrónico que le habrían abierto con el nombre de su negocio, en lo que incluye al procesado al referirse: “ELLOS LO ABRIERON AHÍ MISMO EN EL NEGOCIO DEL SEÑOR JAVIER ANDRADE Y LE COLOCARON EL NOMBRE DE REDEXPRESS@HOTMAIL.COM Y QUE LO MANEJABA ERA WILLIAM; TAMBIEN ME DIJO QUE HABÍAN UTILIZADO MI NOMBRE Y MI EMPRESA, ESTO SUCEDIÓ COMO A MEDIADOS DEL 2012” (Subrayas del texto). Nótese que el testigo se refiere en común a quienes había mencionado, valga decir, Jaime William y Hugo Javier.

Podría pensarse que la Sala interpreta y que quizás lo hace mal; no obstante, este testigo también da cuenta del caso en el que fue víctima AVAYA Comunicaciones en la que compromete la responsabilidad de este encartado, caso del cual nos ocuparemos en su momento.

También es de realzar la aseveración del versionista sobre la influencia que tenía Hugo Javier en los bancos: “JAVIER ME COMENTO QUE HABÍA UN CAJERO EN EL BANCO QUE LE DECÍA DE QUÉ CUENTA SE PODÍA SACAR DINERO...”

“JAVIER TAMBIÉN ME DIJO QUE ENCIMA DE ÉL ESTABA LA GENTE IMPORTANTE Y POR LO QUE PUDE OBSERVAR JAVIER ERA EL QUE DIRIGÍA LA OPERACIÓN, ERA LA CARA VISIBLE DE LA OPERACIÓN”, mientras que le



asigna a Jaime William Hincapié el rol de reclutar las personas para las transacciones y señala que un cuñado del mismo era el encargado de cobrar los cheques, a la vez que después diría que el local de Ceregranos “PARA MI ES UNA FACHADA”.

En consecuencia, las divergencias en las versiones de Jaime William y Edhinson Antolinez, además de explicables, no afectan el peso y la significación de las sindicaciones que hacen en contra de Hugo Javier Andrade Calvachi, pues ambos relatos coinciden en mostrar que este acusado era consciente de la ilicitud de su conducta y mantenía su determinación de realización de las infracciones al orden jurídico penal.

Por supuesto que lo anterior es razón suficiente para confirmar la condena que pesa en contra de este procesado por este delito, pues la invocación del testimonio de René Alejandro Tadina, tampoco reporta beneficios a la causa de la defensa y menos en el grado de desvirtuar los fundamentos demostrados de la acusación, pues el conocimiento que este testigo tenía proviene de una fuente limitada, al contraerse a lo que podía observar cuando monitoreaba los videos, de modo que si bien percibía los rasgos y características físicas de quienes evidenciaba como partícipes de los fraudes, no los identificaba sino que contribuyó a ello, como dejamos establecido en aparte precedente, al cual se hace remisión, mientras que no da cuenta de un hecho cierto que haga siguiera menos probable la acusación, o cuando menos la Sala no lo observa ni la defensa lo demuestra.

#### 6.2.4.2 De la responsabilidad de Elkin Fernando Vélez Jiménez.

El juez encontró demostrada la responsabilidad de este procesado en el caso que examinamos, con el testimonio de Rene Tadina y la prueba documental 37, que establecen que fue Elkin Fernando Vélez Jiménez quien consignó el cheque que había sido sustraído y adulterado en su beneficiario, al igual que el mismo testigo lo observa en video cuando retiraba los dineros del canje de la consignación fraudulenta, con lo cual, estima, se demuestra su coautoría al participar en la materialización del provecho ilícito.

Frente a estas consideraciones, la defensa de este último procesado las enfrenta con alegaciones genéricas, de las cuales ya nos hemos ocupado, y de las que contarían con alguna pertinencia. En el caso se ha esclarecido la relacionada con la identificación de quienes consignaban o retiraban cheques, pese a que los analistas de seguridad —oficio que desempeñaba el testigo al momento de los hechos— no conocían previamente la identidad de quienes observaban, lo cual resulta una razón irrelevante cuando la identificación se logra hacer de manera presencial por el investigador, alertado sobre la presencia de indiciados en sucursales bancarias que monitoreaban.

En el mismo sentido, se reiteran, en lo que vengán al caso, las consideraciones que merecieron la invocación del oficio de mensajero del acusado y las glosas indeterminadas de los tiempos, así como que no se probó que falsificara cheques.

Ahora bien, la defensa invoca el testimonio de Jaime William Hincapie como exculpante en la medida en que no conoce a su asistido; sin embargo, la Sala no encuentra que este testigo así lo asevere, o que se le haya exhibido su imagen y no la reconozca, más bien el testigo dice desconocer quién y cómo se consignó el cheque a la cuenta de la cual extrajo el dinero.

Entonces, no consta que por las actuaciones que el testigo dice haber efectuado debiera conocer al procesado Elkin Fernando Vélez Jiménez, de modo que aunque así hubiera testificado en nada afecta la teoría del caso de la Fiscalía; por la división de funciones en el caso: unas personas se encargaron de consignar el cheque original adulterado y otros (entre ellos el testigo Jaime William Hincapié) de extraer el dinero de la cuenta de Antolinez, que previamente se había vinculado a una empresa de profesionales de bolsa, para darle mayor soporte a la consignación de altas sumas dinerarias como la efectuada.

No consta, igualmente, que hubiera reuniones entre todas las personas que participaban en el fraude y, según expone el testigo Jaime William Hincapié, no era necesario, por cuanto bastaba que alguien coordinara —aparentemente el procesado Hugo Javier Andrade Calvachi— las labores requeridas para la defraudación, pudiendo encomendar unas tareas a unos y otras a otros.

En estas circunstancias, al no encontrar que el testimonio invocado para exculpar tenga la entidad para hacerlo, así como

tampoco lo tienen las otras alegaciones efectuadas, concluimos que no logran desvirtuar ni mellar hasta la duda los fundamentos del fallo, causa por la cual se procederá a confirmar la condena del procesado Vélez Jiménez por este reato.

#### 6.2.5. Del caso 8.

En el caso 8 solo se compromete la responsabilidad del procesado Hugo Javier Andrade Calvachi, quien habría contado con el auxilio de Jaime Willian Hincapié para utilizar la cuenta de Edhison Antolinez Ramírez para consignar el cheque de la empresa AVAYA COMMUNICATION DE COLOMBIA S.A. por la suma de \$281.596.150, luego de haberse realizado su apropiación y adulteración. La estafa se frustró cuando el Sr. Antolinez fue a retirar el dinero de su cuenta a donde había ido a parar el cheque mencionado, bajo el modo de operación ya descrito.

El juez soportó la condena en la versión del Sr. Edhinson Antolinez, incorporado como prueba de referencia a iniciativa de la defensa, quien dice que el procesado le informó de la consignación del cheque como un favor a unos amigos y le ofreció una comisión por hacerlo efectivo, así como las estipulaciones que demuestran la falsificación de los cheques.

El apelante, por su parte, en este caso parece reafirmar la veracidad del caso cuando alude a que la seguridad bancaria le informó al Sr. Antolinez que la operación bancaria era un fraude, puesto que una de sus aspiraciones era que las estafas

consumadas se tornaran en tentadas por efectos de la eventual responsabilidad de la seguridad bancaria que concurriría a la producción del resultado, aspecto que fue examinado y despachado con anterioridad.

No enarbola el apelante mayores argumentos contra la condena específica que por tentativa de estafa se le atribuyó a su defendido, salvo algunos reparos generales que podrían incidir en el caso, como es la desvirtuación de la exigencia de la carga dinámica de la prueba o el cuestionamiento de que se le atribuyó la coautoría por no demostrarse el acuerdo previo o concomitante para estafar, precisando que, al respecto, deja muchas dudas el testimonio de Leonardo Morales. Igualmente, cuestiona la existencia de artificios o engaños, preguntándose cuál fue y si la realización de actividades bancarias sí pueden considerarse así.

Lógicamente, las falsedades documentales constituyen, sin duda alguna, el medio engañoso atribuido en la acusación y evidenciado en la prueba y las estipulaciones para obtener el provecho económico del valor o importe de cheques que estaban destinados a hacerse efectivos en otras cuentas, por lo que la materialidad de la infracción, en este caso tentativa y aun las consumadas no suscita duda razonable que deba resolverse en favor del procesado.

Igualmente, como se había anticipado, el modo de operar de los defraudadores indica la división y a la vez la coordinación de funciones, tendientes a un objetivo común y delictivo de

apropiarse de dineros de empresas que, engañadas, creían que se habían consignado los títulos originales y no los falsos.

En este caso, si alguna duda surgiera podría ser de la responsabilidad de Antolinez quien asevera que no se enteró de la indebida consignación sino después de efectuada, circunstancia que de ser cierta podría desvirtuar su calidad de coautor, pero no de quien le informó que había consignado el dinero, supuestamente por hacerle el favor a amigos de Envigado.

En este caso se evidencia la actuación del Sr. Hugo Javier Andrade Calvachi como autor, lo cual en nada lo beneficia pues la distinción de trato de ser considerado así o coautor es la misma.

Le asiste razón a la defensa en la censura del empleo de la llamada prueba dinámica, pues ciertamente a la Fiscalía le asiste la carga entera de la prueba de los elementos que estructuran los delitos; pero el asunto no pasa de ser un aspecto meramente denominativo en tanto a lo que el juez se refiere es a las hipótesis fácticas distintas a las acusadas que benefician a la defensa, las cuales ciertamente corren a su cargo y aquí no se ven satisfechas.

Para el caso, como en los otros de los que nos ocupamos, la Fiscalía logró demostrar la infracción al ordenamiento penal, particularmente en este asunto el conato de estafa de modo que, si hubiera un negocio lícito subyacente de la eventual operación bancaria, sería asunto que, por su carácter

indefinido, su ausencia no la podría probar el ente acusador, sino que sería responsabilidad de la defensa.

Inquieta que ni el juez ni el apelante cuestionen que solo se condena con una prueba de referencia, lo que quizás cobre explicación en que obran pruebas directas, como el testimonio de Jaime Willian Hincapié, e indicios a partir no solo de lo estipulado, sino también de los otros hechos, que para el caso muestran cómo el acusado contaba con la posibilidad de consignar el cheque en la cuenta en que ellos mismos habían contribuido a vincular a una empresa de profesionales de bolsa.

Entonces, verificada la procedencia de la condena por el conato de estafa de que trata este evento, se confirmará el fallo recurrido.

#### 6.2.6. Del caso 9.

Finalmente, en el caso 9 se encuentra como víctima al Banco de Occidente, aunque el modo de operar para la obtención del cheque varía por cuanto el que aquí se pretende alterar no se adquiere de los mensajeros, sino que, de un fondo de inversión que constituyó Ceregranos en Alianza fiduciaria, el procesado solicitó un cheque por valor de \$143.000 luego denunció su deterioro o pérdida y se le repuso por uno del mismo valor que a la postre resultó por una cantidad de \$143.000.000. La materialidad de la infracción al ordenamiento penal se demuestra mediante las estipulaciones 119, 120, 121, 158, 159, 191 y 192.

El Juez condena por cuanto, efectivamente, la representante legal de Alianza Fiduciaria Catalina Posada Mejía atestigua que la entidad le entregó a Hugo Javier Andrade Calvachi un cheque que este habría solicitado como reposición de otro por el mismo valor. A lo cual cabe sumar su papel protagónico en lo relacionado con dicho título valor pues fue quien denunció su pérdida y quien solicitó el levantamiento de la restricción de que se pagara al primer beneficiario.

Este testimonio va más allá de las estipulaciones dado que en ellas solo consta que el representante legal de Ceregranos —que es el procesado Hugo Javier— los había solicitado, pero no constaba su entrega, de la que se da cuenta por parte de la gerente con base en lo que obra en sus archivos y lo establecido en la indagación por cuanto el Banco de Occidente, que es la entidad que resultó afectada en su patrimonio, les notificó de la defraudación de \$143.000.000

Adicionalmente, el juez estableció con la incorporación del cheque 152749 como prueba documental que Ceregranos endosó el mismo, pero a personas que se demostró con su certificado de defunción que estaban fallecidas, a lo cual se agrega que el contrato entre Patricia de Jesús Urrego y Juan María Herrera, al que se le había endosado con el que se pretendía justificar la operación, resultó ficticio porque para la fecha el último ya había fallecido.

No logró el procesado brindar la apariencia de negociación lícita con la que debería afrontar la connatural reclamación que se le haría cuando se descubriera la estafa.



Pues bien, en estas circunstancias, sin requerirse transferirle al procesado exigencias de demostración dinámica, puesto que indiciariamente con los soportes documentales, estipulaciones y el testimonio señalado se genera la convicción junto con el papel directo de su actuación —y así sea en parte seguir el modo de operar que se vieron en otros casos en que se demostró plenamente la responsabilidad del encausado—, la Sala considera que procede confirmar la condena proferida, pues, de otro lado, las censuras generales ya examinadas en relación con otros casos no gozan de pertinencia ni entidad para variar la conclusión.

Entonces, dado que no hay censuras específicas y la colegiatura no percibe oficiosamente causa que desvirtúe el delito o la responsabilidad penal del enjuiciado, se confirmará la condena también por este evento.

En suma, valorada la prueba practicada en el juicio y evaluadas las distintas objeciones planteadas por los apelantes, se confirmará el fallo recurrido, con la modificación de que se declara la prescripción del delito de concierto para delinquir y las falsedades por las cuales fueron condenados.

### 6.3. Del ajuste de la pena.

Suprimidos los incrementos efectuados por los delitos prescritos se tiene que en el caso del Sr. Hugo Javier Andrade Calvachi —que según el fallo debe responder por 4 estafas consumadas y una tentada— la base de cuantificación de la

pena en el concurso es la estafa doblemente agravada, la cual parte de una sanción de 85 meses 10 días de prisión y multa de 88.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad a la que se agrega, siguiendo lo dispuesto en la primera instancia, 3 meses de prisión y un salario mínimo de multa, lo cual se hará por las 3 restantes para un total de 94<sup>1</sup> meses y 1 mes más por la tentativa de estafa, para un total de 95 meses y 10 días de prisión, y multa de 91.8 salarios mínimos legales mensuales, suma que no se reduce porque la sanción pecuniaria es por las estafas que no han prescrito.

En cuanto a la pena fijada para reprimir la conducta de Elkin Fernando Vélez Jiménez se tendrá en cuenta que su responsabilidad se dedujo en 3 estafas (su responsabilidad queda por fuera en la tentativa y en la estafa al Banco de Occidente) por lo cual descontados 83 meses de prisión —pues se fijó uno por cada falsedad y otro por el concierto— que, al restarle a la cantidad fijada de 174 meses, arroja 90 meses de prisión y multa por valor de 90.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se comulga con la decisión de no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a ambos sentenciados por cuanto la pena impuesta excede de 4 años en los términos del artículo 63 del Código Penal. En cuanto a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, es de precisar que se colma con el requisito objetivo por

---

<sup>1</sup> Si bien el juez no es muy claro cuando dijo: “tres meses de prisión y un salario mínimo más de multas por las estafas”, se constata claramente que se refiere a cada una de ellas como queda establecido con la suma que hace tanto de los meses de prisión como de la multa.

cuanto la pena mínima para el delito de estafa es menor a 8 años de prisión; sin embargo, no está demostrado el arraigo familiar y social de Elkin Fernando Vélez Jiménez, mientras que respecto a Hugo Javier Andrade Calvachi, no puede considerarse que conste ante el transcurso del tiempo; además de que se deberá asegurar la reparación de los daños ocasionados con el delito.

Lo anterior no obsta para que, de estar demostrados los presupuestos echados de menos, se solicite la prisión domiciliaria ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, posibilidad que expresamente se habilita.

Finalmente conviene advertir que, en su momento, de colmarse los demás presupuestos de la libertad condicional, podrá concederse dicho subrogado puesto que la gravedad y la modalidad de los delitos no está acentuada, al ser la propia de una conducta punible que se realiza mediante engaño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

Primero: Decretar en favor de Elkin Fernando Vélez Jiménez y Hugo Javier Andrade Calvachi la preclusión de la actuación procesal por el delito de concierto para delinquir y las 56 falsedades en documento privado atribuidas, que se conocía en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la

sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Medellín, por haber operado la prescripción de la acción penal. No se decreta la preclusión en favor de la señora Sandra Milena Jaramillo por cuanto prevalece la absolución. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Segundo: Noticiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial sobre este evento para que, si lo considera del caso, inicie la investigación disciplinaria ante la configuración de la prescripción de la acción penal decretada.

Tercero: Confirmar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto condena a los señores Elkin Fernando Vélez Jiménez y Hugo Javier Andrade Calvachi como coautores de cuatro (4) estafas agravadas y una (1) tentativa de estafa agravada. En consecuencia, las penas que deberán cumplir, con los ajustes respectivos, serán: para Hugo Javier Andrade Calvachi noventa y cinco (95) meses y diez (10) días de prisión y multa de noventa y uno punto ocho (91.8) salarios mínimos legales mensuales; y para Elkin Fernando Vélez Jiménez noventa (90) meses de prisión y multa por valor de noventa punto ocho (90.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas decrece al mismo lapso de la pena principal.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva

demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e89d18ae9624487cfc1938c5143d2c72487038539858442acf0bffc917d56c**

Documento generado en 21/03/2024 09:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**